



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 30503/2021

TJ/II-33805/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)372/2022.

Ciudad de México, a **28 enero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADO FCO. JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CINCO DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-33805/2020**, en **61** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 30503/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

11 FEB 2022

26/11/21

17



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.30503/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-33805/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: SUBDIRECTOR DE
RECURSOS HUMANOS DE LA POLICÍA
AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
AUTORIZADA DE LA PARTE ACTORA

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO JOSÉ
ARTURO DE LA ROSA PEÑA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO FELIPE URIBE ROSALDO



COPIA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.30503/2021, interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el veintiséis de mayo del dos mil veintiuno, en contra de la sentencia de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/II-33805/2020.

RESULTANDO

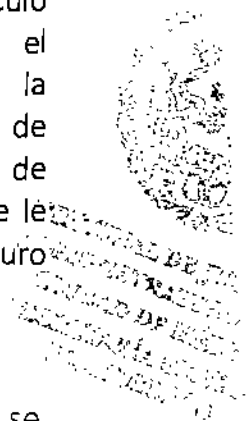
1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX interpuso demanda de nulidad, en donde señaló como acto impugnado:

"...el oficio número [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX] de fechas seis de abril de dos mil veinte, suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México..."

(El actor impugnó el oficio de fecha seis de abril de dos mil veinte, a través del cual se le hizo del conocimiento que no resultaba procedente el pago de la compensación por incapacidad total y permanente contenida en el contrato laboral en su cláusula h), dado que derivado del Dictamen de Invalidez Total y Permanente de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, emitido por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México a su favor, y con base en el Contrato de Prestación del Servicio de Aseguramiento a través de la Póliza número [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX], el mismo tuvo acceso al pago de la suma asegurada de cuarenta meses de salario, resultando en la cantidad de [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX]

[Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX] -.

Asimismo, se le indicó que el contrato que celebró con la Policía Auxiliar quedó sin efecto al darse por terminada la relación que tenía con la Corporación, de conformidad con lo establecido en el artículo 21, fracción III, inciso c) del Reglamento que establece el procedimiento para la conclusión de la carrera policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, de ahí que, al firmar su renuncia de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, implícitamente aceptó que no se le adeuda cantidad alguna por concepto de compensación por seguro de vida, ni por ninguna otra prestación y/o beneficio.)



2.- Por acuerdo de fecha cuatro de septiembre del dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que produjera su contestación a la demanda, carga procesal que cumplimentó en tiempo y forma.

3.- Con fecha once de noviembre del dos mil veinte, al no existir ninguna prueba pendiente por desahogar, se declaró concluida la sustanciación del juicio y se concedió a las partes un término de cinco días para formular alegatos, y transcurrido ese plazo, con alegatos o no quedó cerrada la instrucción, pronunciándose sentencia el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

"PRIMERO.- Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para

18



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- No ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio; por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando II de este fallo.

TERCERO.- Se reconoce la validez del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha seis de abril de dos mil veinte, emitido por el Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, señalado como impugnado; por las razones expuestas en el considerando IV de esta sentencia.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de las partes que la presente sentencia puede ser recurrida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.-A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances del presente fallo.

SEXTO.-Notifíquese personalmente a las partes y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La Sala de primer grado reconoció la validez del acto impugnado, bajo la consideración de que en el oficio impugnado de fecha seis de dos mil veinte, se fundó y motivó debidamente la razón por la que se consideró que no resultaba procedente la solicitud de pago.)

4.- La sentencia de referencia fue notificada a la parte actora el doce de mayo de dos mil veintiuno y a la autoridad demandada el siete del mismo mes y año, como consta en los autos del expediente principal.

5.- Con fecha el veintiséis de mayo del dos mil veintiuno

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX', AUTORIZADA DE LA PARTE ACTORA, interpuso ante este Tribunal recurso de apelación en contra de la sentencia ya referida, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA

6.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior Pleno Jurisdiccional, mediante Acuerdo del seis de septiembre del dos mil veintiuno, ADMITIÓ Y RADICÓ el recurso de apelación RAJ.30503/2021, designando al LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, como Magistrado Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación con fecha uno de octubre del dos mil veintiuno y se ordenó correr traslado a la parte actora con las copias simples del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del día dos del mes y año antes referido, de acuerdo en lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II.- No se transcriben los conceptos de agravios que hace valer la parte apelante, sin que lo anterior implique que se infrinjan las disposiciones de la Ley que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la cual sujeta su actuación esta Sala Superior, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a la apelante, ya que no se le priva de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III.- Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para reconocer la validez del acto impugnado, se procede a transcribir los Considerandos IV y V del fallo apelado, siendo estos los siguientes:

"IV.- Previo examen de las constancias y manifestaciones que obran en autos y una vez que fueron fijados clara y precisamente los puntos controvertidos, así como examinadas y valoradas las pruebas rendidas por las partes, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a analizar el primer concepto de nulidad expuesto por la demandante, en su escrito inicial de demanda, en el que refirió que el acto señalado como impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, porque:

Y no le es dable a las autoridades demandadas, pretender justificar el pago realizado al suscrito por el Seguro de Vida Institucional a la **Compensación por Incapacidad Total y Permanente** enunciada el clausulado séptimo, inciso H) de mi contrato celebrado con dicha corporación policiaca, ya que son prestaciones diferentes, las cuales deben de ser solventadas por sujetos diferentes, en específico el sujeto obligado es la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, siendo que la autoridad dolosamente me comunica que el pago de dicha prestación que enmarca el clausulado H) ha sido cubierta por el Seguro de Vida Institucional que tiene contratado la Corporación con una aseguradora externa, siendo omisa totalmente de la responsabilidad monetaria a liquidar la compensación a que hago referencia en líneas anteriores.

[...]

En el mismo sentido, en su segundo y tercer conceptos de nulidad, la parte actora argumentó:

SEGUNDO. - Asimismo me causa agravio el acto impugnado, toda vez que las autoridades demandadas hacen un análisis indebido del pago reclamado que solicito a la Policía Auxiliar del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; es decir, del pago por una **COMPENSACIÓN** por Incapacidad Total y Permanente, igual al importe del Seguro de Vida, en los términos establecidos en la circular oficial vigente a la fecha del siniestro.

Es decir, la propia autoridad establece, que no existe ningún adeudo derivado del inciso H) ya que se me liquido el Seguro de Vida Institucional.

Además, de que la autoridad es confesa en el acto combatido, ya que expresamente especifica que se me liquido el Seguro de Vida Institucional mas no así la **COMPENSACIÓN** enunciada en la cláusula séptima del inciso H) del contrato Individual de Trabajo a que tengo derecho, pues dicha obligación le corresponde liquidar a la **CORPORACIÓN CON LA CUAL CELEBRE EL CONTRATO INDIVIDUAL** y no así a una Aseguradora, dicho inciso a la letra dice:

[...]

TERCERO. - Finalmente, el acto que se combate, se encuentra indebidamente fundado y motivado, y no se cumple con lo que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que establece que es improcedente el pago de la Compensación por Incapacidad Total y Permanente ya que se me liquido el pago del Seguro de Vida Institucional.

Equivocadamente, concluye la autoridad en el acto que se combate, que no le es dable al elemento de la Corporación la prestación del pago correspondiente al inciso H), sin tomar en cuenta que es una prestación diferente al pago recibido derivado del Seguro de Vida Institucional.

[...]





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por su parte, el Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, al producir su oficio de contestación a la demanda, por conducto de su apoderado, señaló:

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo que establece la normatividad vigente, es decir, las *Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal*, se concluye que No existe fundamento legal para que se pague la prestación que reclama, en términos de la cláusula 7ª, inciso h) del contrato celebrado con la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, ello, *en razón de que la misma ya fue cubierta* tal y como se acredita que con las documentales que como prueba se exhiben al presente.

En esa tesitura, esa Honorable Sala deberá decretar la validez del acto impugnado en razón de que el oficio **Pato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**), de 06 de abril de 2020, se encuentra debidamente fundado, motivado y congruente, ya que expresa de manera clara y precisa al impetrante de nulidad el motivo por el cual no fue favorable su petición, como quedó establecido en los párrafos anteriores, el accionante causó baja de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2019, con motivo del **DICTAMEN DE INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE**, que decretó a su favor la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, motivo por el cual tuvo acceso al pago de la Indemnización por concepto de Invalidez Total y Permanente, recibiendo de conformidad el 13 de diciembre de 2019, a través del cheque con número de folio de operación **Dato Personal A** 2, y en razón de ello es que no le asiste el derecho para solicitar el pago por incapacidad total permanente marcado en el inciso h) de la cláusula 7ª del contrato de data 15 de agosto de 1994, lo cual quedó precisado en el oficio impugnado; y, en este contexto, es que procede se reconozca la validez del acto impugnado en el presente juicio.

[...]

En primer término, esta Sala estima oportuno establecer que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y séptimo transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, publicadas en la gaceta oficial del otrora Distrito Federal el día veinticinco de octubre de dos mil uno, que prevén:

"Artículo 1.- Las presentes Reglas de Operación tienen por objeto establecer las normas y procedimientos para las funciones y otorgamiento de los servicios y prestaciones a favor de los integrantes de la Policía Auxiliar del Distrito Federal."

“SÉPTIMO.- EL Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y estas Reglas de Operación entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.”

Se deduce que, con la entrada en vigor de las disposiciones previstas en las referidas Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, la relación administrativa que existía entre la hoy actora y la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal, cambio, pues a partir de este hecho jurídico, dicha relación dejó de regirse por lo establecido en el contrato de fecha quince de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, para regularse por las normas y procedimientos en ellas establecidos; lo que implica, que la

obligación prevista en la cláusula 7 inciso h) de dicho contrato, que preveía el derecho a recibir una compensación por incapacidad total permanente igual al importe del seguro de vida, solo era exigible hasta antes de la entrada en vigor de las multireferidas reglas, pues con el inicio de su vigencia se establecieron las nuevas pautas y lineamientos conforme a los cuales, habría de otorgarse dicha prestación.

En atención a ello, resulta conforme a derecho, que el Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, haya señalado en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha seis de abril de dos mil veinte, que:

Derivado del Dictamen de Invalidez Total y Permanente de fecha 09 de octubre de 2019, emitido por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar a su favor, y con base al Contrato de Prestación del Servicio de Aseguramiento a través de la Póliza número ^{Dato Personal Art. 186 LT.} ^{Dato Personal Art. 186 LT.} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} C.V., Usted tuvo acceso al pago de la suma asegurada de 40 meses de acuerdo a la última posición salarial en esta Institución Policial, ascendió a la cantidad de \$ ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} M.N.), a través del título de crédito número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} 2 de la institución ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, mismo que recibió a su entera satisfacción el 13 de diciembre de 2019.

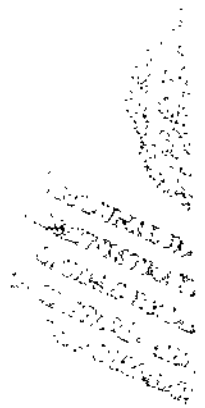
Es importante mencionar que en la fecha que recibió el pago de mérito, no objetó dicha cantidad, por el contrario aceptó de conformidad el importe antes aludido al firmar de recibido el título de crédito, por lo que con dicho pago se da por satisfecho cualquier prestación contenida en su Contrato de fecha 15 de agosto de 1994.

Asimismo, señalar que el citado contrato que celebró con esta Policía Auxiliar surtió efectos a partir de la firma, sin embargo, al concluir la relación jurídico-administrativa que tenía con la Corporación de acuerdo a lo previsto en el artículo 21, fracción III, inciso c) del Reglamento de referencia, el contrato de mérito quedó sin efectos, sin responsabilidad para esta Policía de Proximidad.

[...]

Pues al haber recibido el pago correspondiente al seguro de invalidez total y permanente, derivado del contrato de prestación del servicio de aseguramiento con número de póliza ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} como se comprueba con la documental que obra a foja cuarenta y cuatro del expediente en que se actúa, se acredita que la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, ha realizado el pago de una prestación equivalente a la prevista en la cláusula 7 inciso h), del contrato de fecha quince de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, independientemente de la denominación que se le dio en dicho contrato, es decir, "Compensación por Incapacidad Total Permanente" y la que se cubrió con motivo del seguro contrato por el Gobierno de la Ciudad de México; ya que ambas tienen la misma finalidad, otorgar al elemento del cuerpo de seguridad una compensación o pago con motivo de la invalidez o incapacidad total permanente que sufrió con motivo del servicio que prestó a la Corporación, por lo que resultan infundados los conceptos de nulidad en estudio, para declarar la nulidad del acto señalado como impugnado.

V.- En atención a los argumentos y fundamentos expuestos durante el desarrollo de esta sentencia, se concluye que son infundados los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora en consecuencia, con fundamento en el artículo 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 30503/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-33805/2020

- 5 -

México, se reconoce la validez del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX20 de fecha seis de abril de dos mil veinte, emitido por el Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México."

IV.- La parte actora apelante, en sus tres agravios —que se estudian en conjunto dada su estrecha relación entre sí—, aduce esencialmente que la Sala de primer grado de manera errónea reconoció la validez del acto impugnado, sin embargo, perdió de vista que la compensación por Incapacidad Total y Permanente, igual al importe del Seguro de Vida debe otorgarse con base en lo estipulado en la cláusula 7ª, inciso H) del contrato individual de trabajo de fecha quince de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que, no resulta procedente señalar que la compensación que se reclama no se encuentra contemplada en la normatividad aplicable, ya que las relaciones contractuales se rigen por la ley vigente al momento de su celebración.



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
C.D.M.X.

Continúa argumentando el accionante que, si bien es cierto, se le pagó el seguro de vida institucional, no menos cierto es que, hasta el día de hoy no se le ha liquidado la compensación citada, obligación que le corresponde realizar a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, autoridad con la que se suscribió el contrato de mérito.

Finalmente señala que, la Sala del conocimiento reconoció la validez del oficio impugnado, sin tomar en cuenta los argumentos y elementos probatorios exhibidos en el juicio, así como las disposiciones legales y normatividad aplicable al caso que nos ocupa.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, los agravios en estudio son INFUNDADOS, por las consideraciones de derecho que a continuación se explican.

La Sala de origen reconoció la validez del acto impugnado, bajo la consideración de que en el oficio impugnado sí se fundó y motivó debidamente la razón por la que se consideró que no resultaba procedente la solicitud de pago, esto, derivado del Dictamen de Invalidez Total y Permanente de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, el actor recibió el pago de la suma asegurada de cuarenta meses de salario, por lo que no le asistía la razón al actor al reclamar una prestación de la cual no acreditó tener derecho.

Determinación la anterior que resulta conforme a derecho, pues del análisis practicado al oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 0, de fecha seis de abril de dos mil veinte, se desprende que a través de éste, se hizo del conocimiento de la parte actora que no resultaba procedente el pago de la compensación por incapacidad total y permanente contenida en el contrato de trabajo en la cláusula 7ª, inciso h), toda vez que derivado del Dictamen de Invalidez Total y Permanente de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, emitido por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México a su favor, y con base en el Contrato de Prestación del Servicio de Aseguramiento a través de la Póliza número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, el mismo tuvo acceso al pago de la suma asegurada de cuarenta meses de salario, resultando en la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Asimismo, se le indicó que el contrato que celebró con la Policía Auxiliar quedó sin efecto al darse por terminada la relación que tenía con la Corporación, de conformidad con lo establecido en el artículo 21, fracción III, inciso c) del Reglamento que establece el procedimiento para la conclusión de la carrera policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, de ahí



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

que, al firmar su renuncia de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, implícitamente aceptó que no se le adeuda cantidad alguna por concepto de compensación por seguro de vida, ni por ninguna otra prestación y/o beneficio.

Ahora bien, es cierto que en autos del expediente principal obra el Contrato celebrado por la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal y Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha quince de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, en el que se advierte que en la Cláusula 7ª inciso h) se señaló que:

"El agente tiene derecho a recibir una Compensación por Incapacidad Total Permanente, igual al importe del seguro de vida, en los términos establecidos en la circular oficial de prestaciones vigentes a la fecha del siniestro"

Sin embargo, conviene destacar que mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la hoy Ciudad de México, el veintiséis de mayo de dos mil, se creó el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, denominado "Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal", con el objeto de reformar la organización, sistemas y procedimientos en el otorgamiento de prestaciones económicas y de previsión social, y de esa manera alcanzar niveles equitativos a favor de los policías auxiliares y sus legítimos beneficiarios, así como el de atender y asegurar para los elementos integrantes de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, los beneficios sociales en sus percepciones, sus derechos de seguridad y de previsión social, así como las de sus beneficiarios.

Lo anterior es congruente a lo establecido en el artículo 1 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, veamos:

“Artículo 1. Las presentes Reglas de Operación tienen por objeto establecer las normas y procedimientos para las funciones y otorgamiento de los servicios y prestaciones a favor de los integrantes de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.”

Asimismo, es de precisar que los artículos Primero, Segundo y Tercero transitorios de las Reglas de Operación en cita, señalan:

“PRIMERO.- En el presente año, la Caja entrará en operación con los recursos autorizados en el presupuesto del año 2001, destinados para el otorgamiento de las prestaciones sociales para los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Para el año 2002, la Caja operará con los recursos generados por medio del 8% de las cuotas de los elementos y el 17.75% de las aportaciones de la Corporación que estarán destinados para el otorgamiento de las prestaciones estipuladas en el Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

TERCERO.- Las pensiones que se estipulan en las presentes Reglas de Operación, se empezarán a otorgar, conforme a las reservas actuariales y financieras que se vayan creando para tal fin.

Por el momento solo se otorgarán las compensaciones que actualmente se están dando por la Corporación y que son las siguientes:

- Compensación por retiro;
- Compensación por enfermedad;
- Compensación por incapacidad total permanente en “actos de servicio”;
- Jubilación;
- Gastos de defunción, y Becas a la excelencia académica

Dichas compensaciones se otorgarán bajo los mismos lineamientos, hasta que se le dé cumplimiento al primer párrafo del presente artículo.”

De los preceptos legales anteriormente transcritos, se desprende que, la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar entró en operación con los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

recursos autorizados en el presupuesto del año dos mil uno, destinados para el otorgamiento de las prestaciones sociales para los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

También se estableció que las compensaciones por retiro, por enfermedad, por incapacidad total permanente en "actos de servicio", jubilación, gastos de defunción y becas a la excelencia académica, se iban a seguir otorgando hasta en tanto, la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal entrara en operación.

Es decir, la compensación por incapacidad total permanente contemplada en la cláusula 7ª, inciso h), del contrato laboral de fecha quince de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, celebrado entre la Policía Auxiliar del Distrito Federal y Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX, parte actora en el presente juicio, se iba a seguir otorgando hasta en tanto la Caja entrara en operación, ello con los recursos autorizados en el presupuesto del año dos mil uno, destinados al otorgamiento de las prestaciones sociales para los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Esto es, contrario a lo aducido por el recurrente, la relación laboral dejó de regirse por lo establecido en el contrato de fecha quince de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, para regularse por las normas y procedimientos en las Reglas de Operación en cita.

Lo anterior implica, que la obligación prevista en la cláusula 7ª, inciso h) del multicitado contrato, que preveía el derecho a recibir una pensión por incapacidad total permanente igual al importe del seguro de vida, solo era exigible hasta antes de la entrada en vigor de las Reglas ya señaladas, pues con el inicio de su vigencia se establecieron las nuevas pautas y lineamientos conforme a los cuales, habría de

otorgarse dicha prestación, sin que el beneficio solicitado por el accionante, se encuentre dispuesto en la norma que rige la relación entre las partes de mérito.

Aunado a lo anterior, los artículos 18 y 29 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, prevén:

"Artículo 18.- Se establecen a favor de los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, las siguientes prestaciones y servicios:

- I. Pensión por jubilación;
- II. Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;
- III. Pensión por invalidez;
- IV. Pensión por viudez y orfandad;
- V. Pensión por cesantía en edad avanzada;
- VI. Pago único por defunción;
- VII. Ayuda para gastos funerarios;
- VIII. Indemnización por retiro voluntario;
- IX. Préstamos a corto o mediano plazo;
- X. Préstamo hipotecario;
- XI. Servicios sociales, culturales y deportivos;
- XII. Servicios médicos, y
- XIII. Seguro por riesgos del trabajo.

Artículo 29.- Las pensiones sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandato judicial y para exigir el pago de adeudos a la Caja. Será nula toda cesión, enajenación o gravamen entre las pensiones que estas Reglas establecen.

El elemento que se retire del servicio sólo tendrá derecho al disfrute de una pensión de las que conceden estas Reglas."

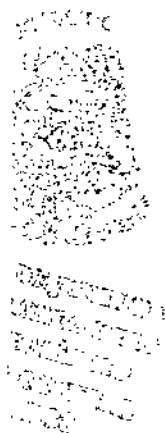
Conforme a lo anterior, se establecen a favor de los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, las prestaciones y servicios siguientes: pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, por invalidez, por viudez y orfandad, por cesantía en edad avanzada, pago único por defunción, ayuda para gastos funerarios, indemnización por retiro voluntario, préstamos a corto o mediano



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

plazo, préstamo hipotecario, servicios sociales, culturales y deportivos, servicios médicos y seguro por riesgos del trabajo.

De igual forma se señala que el elemento que se retire del servicio sólo tendrá derecho al disfrute de una pensión de las que se conceden en las multirreferidas Reglas de Operación, pues no debe perderse de vista que las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro derivadas de la seguridad social se obtienen cuando el prestador del servicio por su edad, número de años trabajados o alguna otra circunstancia como la enfermedad o la invalidez, adquiere el derecho a percibirlas; prestaciones de seguridad social que sustituyen al salario cuando el trabajador ya no está laboralmente activo, con la finalidad de que reciba una cantidad que asegure sus necesidades, de ahí que no pueda estimarse que con la determinación de la Sala de primer grado se restrinja su derecho a la seguridad social, tan es así, que el mismo ya goza de una Pensión por Invalidez total y permanente, como se advierte del acuerdo de pensión que obra en el expediente principal, visible a fojas cuarenta y siete a cincuenta. Veamos:





CASA DE PREVISIÓN DE LA PÓLIZA AUXILIAR DE LA CUBA
PIÑERO EN SU PRESTACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL

ACUERDO N° | Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

1. Antecedents

2. Declaration

2-1 Per "La Caja"

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato	Personal Art.	186	LTAIPRCCDMX
Dato	Personal Art.	186	LTAIPRCCDMX
Dato	Personal Art.	186	LTAIPRCCDMX
Dato	Personal Art.	186	LTAIPRCCDMX
Dato	Personal Art.	186	LTAIPRCCDMX

2-2 中 "E" 部分如下:

[illegible]



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

3 Cláusulas

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ACUERDO N° Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

POR "LA CAJA"

UC. JAVIER GONZÁLEZ GUAPÍO
DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE
PREVISIÓN
DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL D.F.

REVISÓ

UC. FRANCISCO ENRIQUE FLORES HERNÁNDEZ
DIRECTOR DE PRESTACIONES Y BIENESTAR
SOCIAL DE "LA CAJA"

POR "EL PENSIONADO"

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

EXAMINACIÓN JURÍDICA

MTRA. GABRIELA ALEJANDRA ORTIZ VALDES
SUBDIRECTORA JURÍDICA Y NORMATIVA DE
"LA CAJA"

ELABORÓ

LIC. FABIOLA SANCHEZ SANCHEZ
JUD DE EXAMINACIÓN DE JUBILACIONES
Y PENSIONES DE "LA CAJA"

26/11/20

En ese contexto, las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social para los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal vigentes, son claras en establecer que sólo puede gozarse de una de sus pensiones.

De ahí que, si el actor recibió una cantidad por concepto de Invalidez Total y Permanente, además de que ya percibe una Pensión por el mismo concepto; por lo que es claro que de forma alguna se restringen sus derechos laborales, o a la seguridad social, como se afirma en la síntesis de los agravios en estudio.

Por tanto, que como lo resolvió la Sala de primer grado, sí se fundó y motivó debidamente la razón por la que se consideró que no resultaba procedente la solicitud del accionante, en observancia al numeral 8 de la Constitución Federal, el cual precisa textualmente lo siguiente:

“Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

De la disposición normativa antes transcrita, se advierte que a toda petición formulada por el particular debe recaer un acuerdo por escrito que le será comunicado en breve plazo, ser congruente con lo solicitado; y, fundarse y motivarse debidamente, ya que, al tratarse de un acto de autoridad, indefectiblemente tiene que respetar el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Corrobora lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, en sesión plenaria celebrada el día treinta de abril de dos mil ocho y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecinueve de mayo de dos mil ocho, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

“LA CONTESTACIÓN DERIVADA DEL DERECHO DE PETICIÓN DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DEBIDAMENTE.- La contestación



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 30503/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-33805/2020

- 11 -

recaída al escrito a través del que se ejerció el derecho público subjetivo consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de constar por escrito, ser congruente con lo solicitado y notificarse en breve término en el domicilio que se haya señalado para oír y recibir notificaciones, debe fundarse y motivarse debidamente, ya que al tratarse de un acto de autoridad, indefectiblemente tiene que respetar el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional."

Así como, la siguiente jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, de marzo de dos mil once, página dos mil ciento sesenta y siete, que a la letra señala:

"DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa."

En tales consideraciones, ante lo INFUNDADO de la síntesis de los agravios planteados por parte actora, se impone CONFIRMAR la sentencia pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal,

el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, en los autos del juicio de nulidad número TJ/II-33805/2020, por sus propios motivos y fundamentos legales.

RESUELVE

PRIMERO. Son INFUNDADOS los agravios hechos valer por la parte actora en el recurso de apelación número RAJ.30503/2021.

SEGUNDO. Se CONFIRMA la sentencia pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, en los autos del juicio de nulidad número TJ/II-33805/2020.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívese los autos del recurso de apelación RAJ.30503/2021.

DKMC





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 30503/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-33805/2020

- 12 -

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 30503/2021 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-33805/2020** DE FECHA **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **"PRIMERO.** Son **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la parte actora en el recurso de apelación número **RAJ.30503/2021.SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, en los autos del juicio de nulidad número **TJ/II-33805/2020.TERCERO.** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. **QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívese los autos del recurso de apelación **RAJ.30503/2021."**-----

20

RECEIVED

NOV 19 1954

U.S. DEPT. OF JUSTICE

FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION

WASHINGTON, D.C.

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

51

52

53

54

55

56

57

58

59

60

61

62

63

64

65

66

67

68

69

70

71

72

73

74

75

76

77

78

79

80

81

82

83

84

85

86

87

88

89

90

91

92

93

94

95

96

97

98

99

100